



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001523-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01347-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 – TRUJILLO NOR OESTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01347-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de mayo de 2022, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** contra el Oficio N° 000030-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-RESP-TAIP, notificado el 25 de mayo de 2022, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

“1. Copia total de la autógrafa de Resolución Directoral que Apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra el Prof. ALVA LEZCANO HUGO HERNAN, docente de la I.E. 81007 “MODELO”, denunciado por haber mantenido una relación sentimental y actos de hostigamiento sexual en agravio de una alumna, resolución que se generó en virtud del Informe Preliminar N° 0003 2021 GRLL-GRSE UGEL 03 TNO/CPA de fecha 24 02 2021.

2. Copia del oficio en donde el despacho de la dirección o CPPADD, pone de conocimiento a la FISCALIA DE FAMILIA por contravención al Código de los niños y Adolescentes el caso de la agresión de tipo sexual en contra de la alumna (...) de la I.E. 81007 “MODELO”, por el Prof. ALVA LEZCANO HUGO HERNAN, conforme al expediente de SISGEDO 05875396 04924279 del año 2020.

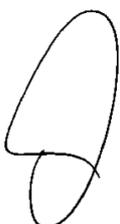
3. Copia total de la autógrafa de Resolución Directoral que determina No ha lugar la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Prof. VALDIVIA ARGOMEDO MARCO ANTONIO, docente de la I.E. 80033 “JOSE OLAYA BALANDRA”, denunciado por actos de violencia escolar de tipo sexual en agravio de una alumna, resolución que se generó en virtud del Informe Preliminar N° 0005 2021 GRLL GRSE UGEL 03 TNO/CPA de fecha 5 05 2021.

4. Copia del oficio en donde el despacho de la dirección o CPPADD, pone de conocimiento a la FISCALIA DE FAMILIA por contravención al Código de los niños y Adolescentes el caso de la agresión de tipo sexual en contra de la alumna (...) de la I.E. 80033 "JOSE OLAYA BALANDRA", por el Prof. VALDIVIA ARGOMEDO MARCO ANTONIO, conforme al expediente de SISGEDO 05806923-04875285 del año 2020."

Mediante Oficio N° 000030-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-RESP-TAIP, notificado el 25 de mayo de 2022, la entidad atendió el requerimiento del recurrente en virtud al Informe Nro. 000028-2022-GRLL-GRE-UGELTNOAAD-CPPADD, el cual señala que:



"a) Respecto a copia total de la autógrafa de Resolución Directoral que Apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra el Prof. ALVA LEZCANO HUGO HERNAN (...). **Remite archivo digital consistente en ochenta y siete (87) folios útiles.**



b) Respecto a copia del oficio en donde el despacho de la dirección o CPPADD, pone de conocimiento a la FISCALIA DE FAMILIA por contravención al Código de los niños y Adolescentes el caso de la agresión de tipo sexual en contra de la alumna (...) de la I.E. 81007 "MODELO", por el Prof. ALVA LEZCANO HUGO HERNAN, conforme al expediente de SISGEDO 05875396-04924279 del año 2020. **Remite OFICIO N° 035-2019-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO/CPAD (01 folio).**



c) Respecto a copia total de la autógrafa de Resolución Directoral que determina No ha lugar la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Prof. VALDIVIA ARGOMEDO MARCO ANTONIO (...). **Remite archivo digital consistente en cuarenta y tres (43) folios útiles.**

d) Respecto a copia del oficio en donde el despacho de la dirección o CPPADD, pone de conocimiento a la FISCALIA DE FAMILIA por contravención al Código de los niños y Adolescentes el caso de la agresión de tipo sexual en contra de la alumna (...) de la I.E. 80033 "JOSE OLAYA BALANDRA", por el Prof. VALDIVIA ARGOMEDO MARCO ANTONIO, conforme al expediente de SISGEDO 05806923- 04875285 del año 2020. **Se informa que no obra en el expediente en mención. [sic]"**

Con fecha 26 de mayo de 2022, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, señalando que ha efectuado una entrega parcial de la información, debido a que no se le proporcionó la documentación solicitada mediante el ítem 4 de su solicitud, precisando :“(...) *debo manifestar que la precisión indicada por dicho funcionario en el documento que recurro , es imprecisa y no se encuentra debidamente motivada, EN DONDE SE DEBE PRECISAR si el despacho de Dirección o la CPPADD, EXPIDIÓ O NO el Oficio correspondiente poniendo de conocimiento a la FISCALIA DE FAMILIA (...)*”; por lo que a partir de dicha aseveración, se desprende que el recurrente no cuestiona la entrega de la información requerida mediante los ítems 1, 2 y 3. Asimismo, requiere que se “recomiende el deslinde de responsabilidades por infracción de la Ley de transparencia a los funcionarios que resulten responsables de la no entrega de información pública solicitada”.

Mediante Resolución 001367-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con Oficio N° 000055-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual la entidad, respecto a la falta de entrega de la información requerida mediante el ítem 4 de la solicitud del recurrente, sostiene que:



*“4. Dicha información a sido comunicada al Usuario mediante el Oficio 000030-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP de fecha 23.05.2022. Sin embargo, el apelante no está conforme con dicha respuesta, en este sentido el Tribunal debe tener presente que el apelante solicita una **INFORMACION DE LA CUAL NO SABE SI EXISTE O NO**, (copia del oficio en donde el despacho de la dirección o CPPADD, pone de conocimiento a la FISCALIA DE FAMILIA por contravención al Código de los niños y Adolescentes el caso de la agresión de tipo sexual en contra de la alumna (...) de la I.E. 80033 “JOSE OLAYA BALANDRA) es por ello que el área usuaria está señalando que **NO OBRA EN EL EXPEDIENTE dicha información, SIENDO CLARA LA RESPUESTA DEL AREA USUARIA.***



*5. Que, el Tribunal debe tener presente que la información que se le está proporcionando al administrado es la que posee la entidad, es por ello que se entregó la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 y si bien es cierto no se le entrego la información 4 es porque no obra en el expediente, siendo inexistente, **LO CUAL DEBE COMPRENDER EL ADMINISTRADO.** [sic]”.*

Por lo que habiendo impugnado únicamente el extremo de la solicitud referido al ítem 4, esta instancia emitirá pronunciamiento respecto de dicho extremo



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente,

¹ Notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 5341-2022 con fecha 23 de junio de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió el ítem 4 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.



2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.



Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada,

incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.



En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En relación a la información requerida



De autos, se advierte que el recurrente mediante el ítem 4 de su solicitud, requirió “4. Copia del oficio en donde el despacho de la dirección o CPPADD, pone de conocimiento a la FISCALIA DE FAMILIA por contravención al Código de los niños y Adolescentes el caso de la agresión de tipo sexual en contra de la alumna (...) de la I.E. 80033 “JOSE OLAYA BALANDRA”, por el Prof. VALDIVIA ARGOMEDO MARCO ANTONIO, conforme al expediente de SISGEDO 05806923-04875285 del año 2020”. Ante dicho requerimiento la entidad comunicó al solicitante que dicha información no obra en el expediente administrativo indicado en el citado ítem; cuyo argumento ha reiterado mediante sus descargos.



Sobre el particular, es preciso destacar que conforme a los artículos 10³ y 13⁴ de la Ley de Transparencia, una entidad no solo se encuentra obligada a entregar la información requerida cuando la haya generado o producido, sino también cuando posee dicha información, por lo que para denegar la información requerida, la entidad debe descartar e indicar expresamente al solicitante que no la ha producido ni la posee, previo requerimiento al funcionario o servidor que, en atención a sus funciones y responsabilidades, es el que debe poseerla. Así, lo ha precisado este Tribunal en el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020⁵, en el cual se establece que:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.

³ De acuerdo a este precepto normativo: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control” (subrayado agregado).

⁴ Conforme al tercer párrafo de esta norma: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” (subrayado agregado).

⁵ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).



En la línea de lo anteriormente expuesto, el numeral 9 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que

“9. Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente:



a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deberá señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida.

b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante.

(...)” (subrayado agregado)



En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:



“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedió a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”. (subrayado agregado)

Además, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

Asimismo, el artículo 3 del citado Reglamento establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de “h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas;”. (subrayado agregado)

En virtud a las normas y jurisprudencia antes descrita, en el caso de autos se aprecia que la entidad ha brindado una respuesta incompleta dado que se ha limitado a comunicar que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes ha señalado que el oficio requerido no obra en el expediente administrativo correspondiente, sin precisar si la inexistencia de la información obedece a que dicha documentación no ha sido generada o no se encuentra en su posesión, cuyos supuestos deben ser verificados por la entidad, conforme al criterio recogido en el precedente vinculante emitido por esta instancia.

Siendo ello así, se colige que la entidad tiene el deber de acreditar la búsqueda de la información requerida dentro de su entidad, sin distinción de las oficinas, dependencias o fuentes de información (físicas o virtuales) con las que cuente, a fin de ubicar y brindar la información requerida, tachando los datos personales de la menor de edad referida en el ítem 4 de la solicitud del recurrente, conforme

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

al procedimiento previsto en el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia, o de ser el caso, le otorgue una respuesta clara, precisa y veraz sobre su inexistencia.

En relación al pedido de recomendación de deslinde de responsabilidad formulado por el recurrente. -



Mediante el escrito de apelación el recurrente requirió que esta instancia *“recomiende el deslinde de responsabilidades por infracción de la Ley de transparencia a los funcionarios que resulten responsables de la no entrega de información pública solicitada”*.



Al respecto, cabe señalar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública, contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹.



En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de recomendación de deslinde de responsabilidades por infracción de la Ley de Transparencia, formulado por el recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión, quedando a salvo el derecho del recurrente a formular dicha pretensión directamente ante la entidad.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE** que entregue al recurrente la información requerida mediante el ítem 4 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de mayo de 2022, caso contrario, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de recomendación de deslinde de responsabilidades formulado por el recurrente mediante su recurso de apelación.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal